

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **ÁLVARO ALEXIS BRICEÑO RUÍZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.058.928.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena acumulada de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (372) MESES DE PRISIÓN** al señor **ÁLVARO ALEXIS BRICEÑO RUÍZ** en virtud de las siguientes sentencias:
 - a. El **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE CÚCUTA** el 6 de noviembre de 2009 condenó al aquí sentenciado a la pena de **28 AÑOS DE PRISIÓN** como coautor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL** por hechos que datan del 19 de diciembre de 2007, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 54.001.31.04.001.2009.00028.
 - b. El **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA** el 28 de abril de 2016 condenó al señor **BRICEÑO RUÍZ** a la pena de **6 AÑOS DE PRISIÓN**, multa de 1.500 SMLMV como autor del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA** por hechos que datan del 19 de diciembre de 2007. Negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 54.001.31.07.003.2016.00084.
2. La acumulación de penas se decretó por parte de este despacho judicial en proveído del 11 de julio de 2017¹.
3. Se tiene que el condenado **ÁLVARO ALEXIS BRICEÑO RUÍZ** se encuentra privado de la libertad desde el 22 de mayo de 2008 por cuenta de estas diligencias, actualmente en la **EPAMS GIRÓN**².
4. A la fecha se le ha reconocido al sentenciado varias redenciones de pena, las cuales suman un acumulado de 50 meses 28.5 días (fl.232v)

1 Cuaderno principal No. 2 folio 163 al 165v.

2 Cuaderno principal No. 1 folio 208.

5. Ingresa el despacho para estudio de libertad condicional incoada por el sentenciado.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **ÁLVARO ALEXIS BRICEÑO RUÍZ** elevó solicitud de solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL**, estos temas se estudiarán por separado, al ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

• **REDENCIÓN DE PENA**

Se allega documentos para redención de pena con oficio No. 2021EE0004664 contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del condenado BRICEÑO RUÍZ expedidas por el EPAMS GIRÓN, señalando en cuanto a redención de pena se le avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18603453	01-04-2022 a 30-06-2022	---	360	Sobresaliente	284
18629530	01-07-2022 a 31-08-2022	---	246	Sobresaliente	285v
TOTAL			606		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	606 / 12
TOTAL	50.5 días

La evaluación de la conducta del interno calificada en el grado de ejemplar y trabajo sobresaliente como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Luego de acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **ÁLVARO ALEXIS BRICEÑO RUÍZ, 50.5 DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Días Físicos de Privación de la Libertad		
22 de mayo de 2008 a la fecha	→	178 meses 28 días
❖ Redención de Pena		
Concedidas en autos anteriores	→	50 meses 28.5 días
Concedida presente Auto	→	1 mes 20.5 días

Total Privación de la Libertad	231 meses 17 días
---------------------------------------	--------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el condenado **ÁLVARO ALEXIS BRICEÑO RUÍZ** ha cumplido una pena de **DOSCIENTOS TREINTA Y UNO**

(231) MESES DIECISIETE (17) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas

• **LIBERTAD CONDICIONAL**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto incluida la prohibición contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, por cuanto los hechos ocurrieron el 19 de diciembre de 2007.

Debe inicialmente resaltarse que brillan por su ausencia los documentos que exige el art. 471 del C.P.P. para hacer un estudio de fondo sobre el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** que consagra el art. 64 del C.P., circunstancia que bastaría para negar el beneficio deprecado por ausencia de elementos que permitan acreditar el cumplimiento de las exigencias establecidas por el legislador para acceder a la mencionada gracia, sin embargo, existe una circunstancia de mayor peso que la anterior que imposibilita la concesión de ese beneficio.

En tal virtud, y como quiera que para el sublite, los hechos que dan cuenta de la presente vigilancia de la ejecución de la condena, como ya se advirtió tuvieron ocurrencia el 19 de diciembre de 2007, esto es, en plena vigencia del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006³, que excluye de beneficios judiciales y administrativos, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por una serie de delitos, entre los que se encuentra el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**⁴.

Justamente en el evento que nos ocupa, se acomoda a la preceptiva legal, en la medida que se solicita el otorgamiento del sustituto de libertad condicional y uno de los varios delitos por el que fue condenado **ÁLVARO ALEXIS BRICEÑO RUÍZ** es el de **EXTORSION AGRAVADA**, encontrándonos ante una conducta que se encuentra excluida por el legislador de los beneficios penales precisamente por la dimensión de su gravedad, que se ha constituido un flagelo que ha venido azotando a la sociedad, circunstancia que merece mayor efectividad en el tratamiento penitenciario y se constituye en la razón primordial para despachar desfavorablemente el beneficio por expresa prohibición legal.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1121 de 2006 para el sublite se torna en norma especial y de obligatoria aplicación en los términos concebidos por el legislador, convirtiéndose de esta forma en obstáculo para la procedencia del beneficio invocado por el peticionario, en tanto que se reitera con la misma se excluye de beneficios y sustitutos penales, a las personas que hayan sido

³ 30 de enero de 2006.

⁴ "Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, **o libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz-". (subraya y negrilla del Juzgado)

condenadas por el delito de **EXTORSION** y otros, haciéndose visible dicha prescripción en el artículo 26 de referida disposición.

Se debe resaltar que para el sublite no se reúnen los fundamentos fácticos y jurídicos para la aplicación del principio de favorabilidad, y por el contrario tanto la Ley 1121 de 2006 como la Ley 1709 de 2014 regulan diversos institutos jurídicos, sin que estas primen sobre aquella, y contrario a ello, como ya se advirtió en párrafos atrás, **la Ley 1121 de 2006 es una norma especial de obligatoria aplicación y cumplimiento**, para eventos como el que nos concita, de personas privadas de la libertad por comisión de delitos de extorsión que hayan sido cometidos con posterioridad a la vigencia de la citada Ley, por lo que es oportuno traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁵ reiterado por esta misma corporación⁶, referente a la vigencia de la Ley 1121 de 2006 que expreso:

*"... Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, **el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.***

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión..."

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto penal de libertad condicional por expresa prohibición legal.

OTRAS DETERMINACIONES

En el proveído del 14 de octubre de 2022, a través del cual se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por el señor **ÁLVARO ALEXIS BRICEÑO RUIZ** en contra de la decisión emitida el 22 de agosto de 2022 por medio de la cual se negó la libertad condicional, se concedió el recurso de

5 Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal decisión Tutelas Rad. 73813 - 25 junio de 2014 M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

6 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal decisión Tutelas Rad. 75.028 del 21 de agosto de 2014 M.P. EYDER PATIÑO CABRERA

apelación interpuesto en subsidio del allí decidido, ordenando la remisión del expediente al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO EN DESCONGESTIÓN DE CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER)** sin percatarse que las penas acumuladas fueron tramitadas bajo la normatividad de la Ley 600 de 2000, siendo competente para resolver la apelación promovida la **SALA PENAL del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** y no los Juzgados que emitieron las condenas vigiladas, en consecuencia debe corregirse el yerro en el que se incurrió, por lo que se dispone:

- **REMITIR** a través del **CSA** de manera **INMEDIATA** el presente expediente a la **SALA PENAL del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** para que conforme su competencia resuelva sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor **ÁLVARO ALEXIS BRICEÑO RUIZ** en contra el proveído del 22 de agosto de 2022.
- **OFICIAR** al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN** para que proceda a devolver el expediente digital que les fue enviado bajo el radicado 54.001.31.04.001.2009.00028 y se abstengan de resolver la apelación interpuesta por el señor **ÁLVARO ALEXIS BRICEÑO RUIZ** contra el proveído del 22 de agosto de 2022 a través del cual se denegó la libertad condicional, por no ser competentes para resolver la misma, y haberse remitido de manera equivocada la actuación a ese despacho para resolver la apelación atrás citada, cuando el competente es la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, toda vez que los hechos que dieron lugar al proferimiento de las sentencias condenatorias aquí acumuladas se tramitaron bajo la normatividad de la Ley 600 de 2000 y no Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a **ÁLVARO ALEXIS BRICEÑO RUIZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.058.925 una redención de pena por **CINCUENTA PUNTO CINCO (50.5) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **ÁLVARO ALEXIS BRICEÑO RUIZ** ha cumplido una pena de **DOSCIENTOS TREINTA Y UNO (231) MESES DIECISIETE (17) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO.- NEGAR a **ÁLVARO ALEXIS BRICEÑO RUÍZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.058.928 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por expresa prohibición legal art. 26 de la Ley 1121 de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- REMITIR a través del **CSA** de manera **INMEDIATA** el presente expediente a la **SALA PENAL del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

JUDICIAL DE BUCARAMANGA para que conforme su competencia resuelva sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor **ÁLVARO ALEXIS BRICEÑO RUÍZ** en contra el proveído del 22 de agosto de 2022.

QUINTO.- OFICIAR al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN** para que proceda a devolver el expediente digital que les fue enviado bajo el radicado 54.001.31.04.001.2009.00028 y se abstengan de resolver la apelación interpuesta por el señor **ÁLVARO ALEXIS BRICEÑO RUÍZ** contra el proveído del 22 de agosto de 2022 a través del cual se denegó la libertad condicional, por no ser competentes para resolver la misma, y haberse remitido de manera equivocada la actuación a ese despacho para resolver la apelación atrás citada, cuando el competente es la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, toda vez que los hechos que dieron lugar al proferimiento de las sentencias condenatorias aquí acumuladas se tramitaron bajo la normatividad de la Ley 600 de 2000 y no Ley 906 de 2004.

SEXTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ